

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 11 de noviembre de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente informa al Consejo sobre un oficio enviado desde el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y la SEGEGOB, en el que manifiestan su “preocupación por las situaciones de revictimización que pueden provocar los tratamientos de delitos de connotación pública, en particular los referidos a delitos sexuales, que circulan por diferentes medios de comunicación”.
- En otro ámbito, da cuenta al Consejo de su participación en la Asamblea General de la PRAI en Barcelona, España, durante la semana pasada, y en la que se le entregó la presidencia *pro tempore* de la institución.
- Finalmente, extiende la invitación que se hiciera para asistir a la grabación de la serie “Agáchate Godoy” este miércoles, 20 de noviembre.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 07 al 13 de noviembre de 2024.

3. APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “CONVIVENCIA EDUCACIONAL. MINISTERIO DE EDUCACIÓN”.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
- III. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. Las Consejeras Tobar, Dell’Oro y Catrileo estuvieron presentes hasta los puntos 4, 7 y 10 de la tabla, incluidos, respectivamente.

- IV. El Oficio N° 50/51 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 14 de noviembre de 2024, Ingreso CNTV N° 1545, de 15 de noviembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 15 de noviembre de 2024, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1545, el Oficio N° 50/51 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, enviado ese mismo día, pero fechado el anterior, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Convivencia Educativa. Ministerio de Educación”, la cual tiene como objetivo “concientizar sobre la importancia de la buena convivencia en las comunidades escolares”.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto “Foco en la convivencia”, se busca “lograr la empatía de la ciudadanía hacia el tema de convivencia educativa, su importancia y lo que puede provocar en toda la comunidad educacional, es decir, tanto estudiantes como docentes, equipos directivos, apoderados y todos aquellos que participan de ésta de forma activa”;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con la pieza audiovisual asociada a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, aprobar la campaña de interés público “Convivencia Educativa. Ministerio de Educación”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el miércoles 20 y el lunes 25 de noviembre de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 60 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con dos emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera Beatrice Ávalos, quienes estimaron que la campaña está planteada en términos poco claros. Teniendo presente la importancia del tema, consideran que su mensaje es confuso y pobre para abordar el problema del que pretende hacerse cargo.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. ADJUDICACIÓN POR CONCURSO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

4.1. CON-319-2024, VICHUQUÉN, SEÑAL 29.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 11970/2024 EXP. 2024020055, de 29 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Vichuquén, señal 29 (Concurso N° 319-2024).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Televisión Nacional de Chile (POS-2024-1012).
4. Que, mediante el oficio Ord.N° 11970/2024 EXP. 2024020055, de 29 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 74 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Televisión Nacional de Chile cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: “La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 319-2024, Canal 29, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Vichuquén, Región del Maule, por el plazo de 20 años, a Televisión Nacional de Chile.

El plazo para el inicio de los servicios será de 60 (sesenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autoriza la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4.2. CON-321-2024, CHAITÉN, SEÑAL 34.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 11969/2024 EXP.2024020053, de 29 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chaitén, señal 34 (Concurso N° 321-2024).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Televisión Nacional de Chile (POS-2024-1015).
4. Que, mediante el oficio Ord.N° 11969/2024 EXP.2024020053, de 29 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 34 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Televisión Nacional de Chile cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: “La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 321-2024, Canal 34, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años, a Televisión Nacional de Chile.

El plazo para el inicio de los servicios será de 60 (sesenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autoriza la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

5. **INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR LA NO INICIACIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN.**
 - 5.1. **UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, SEÑAL 45.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 480, de 31 de agosto de 2020, N° 56, de 26 de enero de 2022, N° 186, de 18 de marzo de 2022, N° 1.049, de 28 de diciembre de 2022, N° 320, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.053, de 14 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, canal 45, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 480, de 31 de agosto de 2020, N° 56, de 26 de enero de 2022, N° 186, de 18 de marzo de 2022, N° 1.049, de 28 de diciembre de 2022, N° 320, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.053, de 14 de noviembre de 2023.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 14 de febrero de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en las localidades de Temuco y Padre Las Casas (canal 45), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

5.2. UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, VILLARRICA Y PUCÓN, SEÑAL 49.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 337, de 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 531, de 08 de octubre de 2020, N° 55, de 26 de enero de 2022, N° 188, de 18 de marzo de 2022, N° 1.048, de 28 de diciembre de 2022, N° 321, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.052, de 14 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en las localidades de Villarrica y Pucón, Región de La Araucanía, canal 49, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 337, de 13 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 531, de 08 de octubre de 2020, N° 55, de 26 de enero de 2022, N° 188, de 18 de marzo de 2022, N° 1.048, de 28 de diciembre de 2022, N° 321, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.052, de 14 de noviembre de 2023.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 17 de enero de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en las localidades de Villarrica y Pucón (canal 49), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

5.3. UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, CARAHUE Y NUEVA IMPERIAL, 21.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 534, de 08 de octubre de 2020, N° 158, de 15 de marzo de 2022, N° 194, de 23 de marzo de 2022, N° 1.046, de 28 de diciembre de 2022, N° 319, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.054, de 14 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, canal 21, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 534, de 08 de octubre de 2020, N° 158, de 15 de marzo de 2022, N° 194, de 23 de marzo de 2022, N° 1.046, de 28 de diciembre de 2022, N° 319, de 24 de marzo de 2023, y N° 1.054, de 14 de noviembre de 2023.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 28 de mayo de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en las localidades de Carahue y Nueva Imperial (canal 21), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

5.4. UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, LAUTARO, SEÑAL 47.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 530, de 08 de octubre de 2020, N° 151, de 11 de marzo de 2022, N° 193, de 23 de marzo de 2022, N° 1.047, de 28 de diciembre de 2022, N° 324, de 27 de marzo de 2023, y N° 1.055, de 14 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, canal 47, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020, N° 530, de 08 de octubre de 2020, N° 151, de 11 de marzo de 2022, N° 193, de 23 de marzo de 2022, N° 1.047, de 28 de diciembre de 2022, N° 324, de 27 de marzo de 2023, y N° 1.055, de 14 de noviembre de 2023.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 28 de mayo de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Lautaro (canal 47), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

5.5. SOCIEDAD COMERCIAL TV Y MEDIOS SpA, LA SERENA Y COQUIMBO, SEÑAL 45.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 446, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 170, de 07 de febrero de 2024, y N° 465, de 23 de abril de 2024;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 562, de 04 de agosto de 2022;
- IV. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Comercial TV y Medios SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 45, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 446, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 170, de 07 de febrero de 2024, y N° 465, de 23 de abril de 2024.
2. Que, el Consejo en sesión de fecha 11 de julio de 2022 acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 45, banda UHF, en las localidades de La Serena y Coquimbo, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 562, de 04 de agosto de 2022.
3. Que, el último plazo otorgado para el inicio de los servicios por parte de la concesionaria venció el 16 de agosto de 2024.
4. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
6. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sociedad Comercial TV y Medios SpA, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en las localidades de La Serena y Coquimbo (canal 45), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

6. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA Y DESCARGOS DE LA CONCESIONARIA CNC INVERSIONES S.A. EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

6.1. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DEDUCIDA POR LA CONCESIONARIA CNC INVERSIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 906 de 05 de octubre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 571 de 11 de agosto de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;
- V. El Oficio Ord. N° 2084/2024 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 16 de febrero de 2024;
- VI. El acta de la sesión de Consejo de 25 de marzo de 2024;
- VII. El acta de la sesión de Consejo de 05 de agosto de 2024;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 934 de 13 de septiembre de 2024;
- IX. El Ord. CNTV N° 1.087, de fecha 09 de octubre de 2024;
- X. El Ingreso CNTV N° 1.440, de fecha 23 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, CNC Inversiones S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, Banda UHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, canal 36, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 906 de 05 de octubre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 571 de 11 de agosto de 2022.
2. Que, mediante el Ord. CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, se requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar respecto del uso de las señales secundarias del concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en la localidad de Santiago.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones respondió al requerimiento de información respecto de la localidad de Santiago, mediante el Oficio Ord. N° 2084/2024, de 16 de febrero de 2024, señalando que el 30 de enero de 2024 se llevó a cabo la inspección de la señal primaria y las señales secundarias del concesionario CNC Inversiones S.A. en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, constando que:
 - a) Que el canal principal, cuyo número virtual es el 14.01, se identifica como TVR HD, encontrándose operativo.
 - b) Que el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es el 14.2, se identifica como TEVEX (720p), encontrándose operativo.
 - c) Que el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es el 14.3, se identifica como FMPLUS (720p), se encuentra operativo.
 - d) Que el canal secundario N° 3, cuyo número virtual es el 14.4, se identifica como TVR, encontrándose operativo.
 - e) Que el canal One Sec, no fue posible monitorear con receptor, sin embargo, en el Layer A del analizador del espectro se observa su modulación QPSK y su bitrate de 440 kbps.
4. Que, en sesión de fecha 25 de marzo de 2024, y en base a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Consejo acordó iniciar procedimiento sancionatorio por eventual incumplimiento del inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, en concordancia con el artículo 33 N° 4 letra e) de la misma ley, respecto de la señal secundaria 14.2, correspondiente a TEVEX, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana.

5. Que, los cargos formulados fueron notificados a la concesionaria mediante el Ord. CNTV N° 414, de 25 de abril de 2024, remitido por carta certificada de fecha 26 de abril de 2024, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para formular los respectivos descargos.
6. Que, vencido el plazo para presentar los descargos, éstos no fueron presentados, por lo que el Consejo, en sesión de fecha 05 de agosto de 2024, acordó imponer la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16, en concordancia con el artículo 33 N° 4 letra e) de la misma ley, respecto de la señal secundaria 14.2 correspondiente a TEVEX, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana.
7. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 934, de 13 de septiembre de 2024, se ejecutó el acuerdo que impuso la sanción de amonestación a la concesionaria, la cual fue notificada mediante el Ord. CNTV N° 1.087, de fecha 09 de octubre de 2024, depositado en la oficina de Correos con fecha 15 de octubre de 2024, por lo que el plazo para presentar una reconsideración administrativa vence con fecha 25 de octubre de 2024.
8. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.440, de fecha 23 de octubre de 2024, la concesionaria presentó reconsideración administrativa dentro del plazo legal respecto de la sanción de amonestación impuesta, señalando que ésta se basa en un error de hecho, por cuanto afirma que las señales secundarias denominadas FMPLUS y TEVEX, son canales administrados por la propia concesionaria. Asimismo, indica que FMPLUS corresponde a un canal secundario de radiodifusión que es parte de la concesión de propiedad de CNC Inversiones S.A., agregando que quienes integran esta señal tienen vínculos laborales vigentes de dependencia respecto de la concesionaria, por lo que no puede estimarse que respecto a esta señal se incurra en la conducta infraccional imputada. En cuanto a la señal TEVEX, hace presente que se trata de una empresa cuyo único vínculo con CNC Inversiones S.A. dice relación exclusivamente con la generación de contenidos, acompañando contrato que afirma encontrarse vigente en dichos términos.
9. Que, de la revisión de los sitios web institucionales, se pudo constatar que en cuanto a la señal FMPLUS, ésta forma parte del conglomerado administrado por CNC Inversiones S.A., titular de la respectiva concesión con medios propios en la localidad de Santiago, en tanto TEVEX es propiedad de Tevex Comunicaciones SpA, perteneciente al holding Advisor Financial Group, no existiendo otros antecedentes que permitan concluir que dicho espacio es administrado efectivamente por el titular de la concesión. En cuanto al documento acompañado en la reconsideración administrativa, referido al contrato de prestación de servicios con la empresa TEVEX, cabe señalar que se trata de una copia simple de un instrumento privado, suscrito según da cuenta el propio documento, con fecha 01 de junio de 2020, y cuya cláusula de vigencia se establece por un año, pudiendo ser renovada automáticamente por el período de un año, por lo que, del tenor del mismo no puede estimarse la vigencia del mismo a la fecha de la formulación de cargos ni de la imposición de la sanción.
10. Que, en virtud de lo anterior, la concesionaria no aporta antecedentes que logren acreditar los hechos en que se funda su petición, por lo que dicha reconsideración administrativa será rechazada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Tener por interpuesta la reconsideración administrativa deducida por CNC Inversiones S.A. dentro del plazo legal; b) Rechazar la reconsideración administrativa deducida por CNC Inversiones S.A. en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 934, de fecha 13 de septiembre de 2024, que impuso la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 letra e) de la misma ley, respecto de la señal secundaria 14.2 correspondiente a TEVEX, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana.

6.2. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA CONCESIONARIA CNC INVERSIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 346 de 25 de marzo de 2024;
- III. El Ord. CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;
- IV. El Oficio Ordinario N° 3288/2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 18 de marzo de 2024;
- V. El acta de la sesión de Consejo de 01 de abril de 2024;
- VI. El Ord. CNTV N° 415, de 25 de abril de 2024;
- VII. El acta de la sesión de Consejo de fecha 02 de septiembre de 2024;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 1008 de 18 de octubre de 2024;
- IX. El Ingreso CNTV N° 1.439, de fecha 23 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que CNC Inversiones S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada por concurso público de renovación, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 346, de fecha 25 de marzo de 2024.
2. Que, mediante el Ord. CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, se requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar respecto del uso de las señales secundarias del concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en la localidad de Concepción.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones respondió al requerimiento de información respecto de la localidad de Concepción, mediante Oficio Ordinario N° 3288/2024, de 18 de marzo de 2024, señalando que, los días 27 de febrero y 08 de marzo de 2024 se llevó a cabo la inspección de la señal primaria y las señales secundarias del concesionario CNC Inversiones S.A. en la ciudad de Concepción, Región del Biobío, obteniéndose los siguientes resultados:
 - Se constató que el Canal Digital N° 36, autorizado a CNC INVERSIONES S.A, se encontraba operativo.
 - Que, del monitoreo con receptor de televisión digital, se detecta, tanto en la guía de canales como en la selección por canal, lo siguiente:
 - a. Que el canal principal, cuyo número virtual es el 14.01, se identifica como TVR HD, encontrándose operativo.
 - b. Que el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es el 14.02, se identifica como TVU, encontrándose operativo.
 - c. Que el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es el 14.03, se identifica FM PLUS, encontrándose operativo.
 - d. Que el canal One Sec, no fue posible monitorear con receptor, sin embargo, en el Layer A del analizador del espectro se ve su modulación QPSK con un MER de 34.8.
4. Que, en base a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Consejo, en sesión de fecha 01 de abril de 2024, acordó iniciar procedimiento sancionatorio por eventual incumplimiento del inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, en concordancia con el artículo 33 N° 4 letra e) de la misma ley, respecto de la señal secundaria N° 1, cuyo número virtual es el 14.02, la que se encontraba siendo utilizada por TVU, perteneciente a la Universidad de Concepción, en la localidad de Concepción, Región del Biobío.
5. Que, los cargos formulados fueron notificados a la concesionaria mediante el Ord. CNTV N° 415, de 25 de abril de 2024, remitido por carta certificada de fecha 26 de

abril de 2024, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para formular los respectivos descargos, no presentándose descargos dentro del plazo legal.

6. Que, el Consejo, en sesión de fecha 02 de septiembre de 2024, acordó absolver a la concesionaria de los cargos formulados por presunta infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, en concordancia con el artículo 33 N° 4 letra e) de la misma ley, respecto de la señal secundaria 14.02 correspondiente a TVU, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, teniendo en consideración que la concesión de CNC Inversiones S.A. en la localidad de Concepción, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 614 de 2017, terminó por vencimiento del plazo durante el año 2023 y, consecuentemente, también su respectiva concesión con medios de terceros para uso propio, otorgada mediante Resolución Exenta N° 1021 de 28 de diciembre de 2022, razón por la cual se otorgó una nueva concesión por concurso público de renovación por el plazo de 20 años, mediante Resolución Exenta CNTV N° 346 de fecha 25 de marzo de 2024, lo que traía como consecuencia que a la fecha no se encontraba vigente el acto concesional que sirvió de base al procedimiento sancionatorio y, en consecuencia, tampoco la concesión con medios de terceros para uso propio de las señales objeto de la fiscalización.
7. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.008, de fecha 18 de octubre de 2024, se ejecutó el acuerdo absolutorio, el cual se notificó mediante certificada a través del Ord. CNTV N° 1.194, de fecha 07 de noviembre de 2024.
8. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.439, de fecha 23 de octubre de 2024, la concesionaria presentó descargos fuera de plazo, indicando que la formulación de cargos se basa en un error de hecho, por cuanto afirma que la señal secundaria denominada FMPLUS es un canal administrado por la propia concesionaria. Asimismo, indica que FMPLUS corresponde a un canal secundario de radiodifusión que es parte de la concesión de propiedad de CNC Inversiones S.A., agregando que quienes integran esta señal tienen vínculos laborales vigentes de dependencia respecto de la concesionaria, por lo que no puede estimarse que respecto a esta señal se incurra en la conducta infraccional imputada. En cuanto a la señal TVU, sin desconocer los hechos fundantes de la formulación de cargos efectuada, reconoce que se trata de una prueba temporal para probar dos tecnologías, la primera de transmisión IP sobre redes públicas y la segunda de encoders de bajo costo para probar su estabilidad, señalando que dichas pruebas ya no están en curso.
9. Que, habiéndose adoptado el acuerdo absolutorio y dictado la correspondiente resolución que lo ejecuta respecto de los cargos formulados en el procedimiento administrativo sancionador, deberá estarse a lo acordado por este Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 02 de septiembre de 2024, cuya decisión fue ejecutada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.008, de fecha 18 de octubre de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó estarse a lo resuelto en la sesión de Consejo de fecha 02 de septiembre de 2024, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.008, de fecha 18 de octubre de 2024.

7. **RECHAZA SOLICITUD FORMULADA POR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. MEDIANTE INGRESO CNTV 1476/2024 (MINUTA SOBRE SOLICITUD DE PRÓRROGA C-14328-2024; ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34, todos de la Ley N° 18.838;

- II. Que, mediante Ordinario CNTV 1105, de 14 de octubre de 2024², fueron comunicados a UNIVERSIDAD DE CHILE los cargos formulados en su contra en sesión de fecha 30 de septiembre de 2024 respecto al caso C-14328 en donde este Consejo estimó la existencia de una supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habrían sido exhibidos, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 15 de febrero de 2024, contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, mediante ingreso CNTV 1476, de 30 de octubre de 2024, don Diego Karich Balcells, en representación de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., solicita a este Consejo una ampliación en cinco días hábiles del plazo para evacuar descargos en el caso C-14328 precitado, señalando en definitiva que, en su calidad de usufructuario, no ha podido gestionar todavía la comparecencia de la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE al procedimiento, ya que esta última, aún se encuentra revisando los antecedentes del caso en cuestión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, constatando este Consejo que la presente solicitud fue formulada únicamente por el usufructuario de la concesión, mas no su titular, es que no se dará lugar a ella por improcedente;

SEGUNDO: Que, atendido lo acordado precedentemente y el estado procesal en que se encuentran estos autos, este Consejo dispondrá que éstos pasen para su conocimiento y resolución en una próxima sesión ordinaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar, por improcedente, la solicitud Ingreso CNTV 1476/2024, formulada por RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., así como también disponer que los presentes autos, atendido el estado procesal en que se encuentran, pasen a ser conocidos y resueltos en una próxima sesión ordinaria.

8. **SE DECLARA QUE:** A) SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 20 DE MAYO DE 2024; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCARGOS; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME C-14772; DENUNCIAS CAS-107041-L8H7C7, CAS-107031-N9Y7K0, CAS-107065-V8N5M5, CAS-107033-N4M7Y9, CAS-107059-X6P3Z8, CAS-107066-K1Z1S1, CAS-107061-Q9H3P2, CAS-107067-L3F7L0, CAS-107029-F0R5C5, CAS-107099-B9F8Z3, CAS-107076-X5C6W0, CAS-107068-S6C5R3, CAS-107036-K7P6D2, CAS-107075-X9Q8X9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 12 de agosto de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el artículo 34 de la Ley N° 21.430, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por eventualmente vulnerar los derechos fundamentales de un menor de edad a quien se desconoce su derecho a la honra, a la imagen y el derecho a que sea resguardado su interés superior y su bienestar, hecho que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el informativo “Chilevisión

² El oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 15 de octubre del corriente.

Noticias Tarde” el día 20 de mayo de 2024, en donde le habría sido propinado un trato descuidado e indolente, quien además se encontraría en situación de vulnerabilidad, exponiendo a la vez una serie de antecedentes que permitirían su identificación, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 939 de 22 de agosto de 2024 y, mediante ingreso CNTV N° 1223/2024, fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, suscritos por doña Liliana Galdámez Zelada, en representación de Universidad de Chile, y por don Diego Karich Balcells, por Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando en ellos absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan o, en el evento de ser sancionada, que la sanción a imponer sea la menos gravosa que en derecho proceda, así como la apertura de un término probatorio a efectos de acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde al programa informativo diurno del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que se emite de lunes a viernes, entre las 13:00 y 15:30 horas aproximadamente, y que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Patricia Venegas y Patricio Angulo;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, los contenidos fiscalizados decían relación con el sistema frontal que afectaba al país. Es en dicho contexto, que se exponen en el informativo, diversos reportes climatológicos y enlaces en directo, que daban cuenta de las consecuencias asociadas, desde diferentes sectores.

En particular, los contenidos denunciados habrían sido exhibidos entre las 13:16:07 y 13:18:28 horas, pudiendo ser descritos, en los siguientes términos:

En momentos en que se entrega un nuevo reporte del tiempo, se muestran distintas imágenes de la capital en pantalla dividida (en cuatro), mientras continúan las precipitaciones.

En uno de los recuadros de tales imágenes, se observa a un niño, quien se encuentra en la orilla de la vereda de una avenida inundada, donde transitan automóviles. El niño viste sandalias, calcetines, pantalón corto y un polerón con capucha, llevando una bolsa de plástico en una de sus manos.

El enlace en vivo desde un sector de Gran Avenida (comuna de San Miguel), se encuentra a cargo del periodista Max Frick, quien, micrófono en mano y sin percatarse que está siendo grabado, pregunta al niño su nombre y de dónde viene. Frente a ello, el niño sólo responde: “José”. Enseguida, el conductor del informativo indica: “Esta Max ahí, que está conversando con un niño. Max”.

En pantalla, se observa al periodista Max Frick, quien permanece junto al niño, mientras el camarógrafo intenta alejarse de ese sector. Instante, en que el periodista se dirige, en un tono un tanto molesto y sin notar aún que se encuentra al aire, al camarógrafo, expresando “Ven Pedro, ven ¿Pa’ donde vai? ¿Pa’ donde vai? Si yo estoy acá, tú tení que estar conmigo”.

El conductor advierte al periodista de la situación, señalando “Max, estamos al aire, ahí estamos contigo”. Los conductores ríen, con cierto nerviosismo, desde el estudio del noticiero.

A continuación, el periodista Max Frick, quien continúa junto al niño, expresa “Mira Pato, esto sí que es algo que yo no había visto. El amigo José acá ¿Cómo está José?”. El niño responde: “Bien ¿Y usted?”.

Luego el periodista entrevista al niño, preguntando (en tono irónico) “Oiga, ¿Nadie le avisó que iba a llover? Que salió con chalas a la calle”. El niño no responde, se produce un silencio y el periodista continúa realizando preguntas:

- *Periodista: “¿Lo mandaron a comprar?”*
- *Niño: “Sí”*

La cámara enfoca al niño, en especial sus piernas y pies, donde se observa su vestimenta, que consiste en pantalón corto, calcetines y sandalias.

- *Periodista: “Oiga, debería haberse puesto zapatillas eso sí po’ o ¿no?”*
- *Niño (cabizbajo): “Sí”*
- *Periodista: “¿Cómo va a cruzar ahora acá? Mire, está todo inundado, ahí con chalas”*
- *Niño: “Ah, me mojé todo”*

Se escuchan expresiones de sobrecogimiento en el estudio del noticiero.

- *Periodista: “Se va a tener que mojar no más ¿Dónde tiene que ir? ¿A qué parte?”*
- *Niño: “No, voy pa’ allá”*
- *Periodista: “Va pa’ allá. Ya, perfecto. Bueno, a José nadie le avisó que iba a llover. Pato, Patty. Está con las chalitas ahí, todo mojado el pobre”*

En pantalla se observa que el niño sonríe nervioso e inmediatamente comienza a alejarse rápidamente del periodista y las cámaras. Mientras se retira, es enfocado por las cámaras, siendo mostradas sus piernas y pies. En esos momentos, la conductora agrega:

- *Conductora: “Sí, con frío además”*
- *Periodista: “(...) Sí, con frío. No, pero andaba con buen polerón, pero (...) saben que la temperatura no está tan baja (...)”.*

Luego los conductores y el periodista se refieren a las condiciones climáticas y las complejidades para el desplazamiento de las personas, mientras la cámara realiza tomas generales del lugar, donde se observa las calles inundadas, en este contexto el reportero se dirige a una esquina y señala:

- *Periodista: “(...) este paso sí que está totalmente inundado (...) acá ya prácticamente los peatones ya no pueden pasar. Acá van a tener que darse una vuelta larga, porque esto es una piscina acá.*

Las personas a lo mejor que están con botas pueden cruzar, los que no van a tener que darse una vuelta larga, porque acá la acumulación de agua es harta (...).”.

El conductor agrega *“¿Y el niño tenía que pasar por ahí además parece Maxi? Iba en esa dirección. Se dio la vuelta. Ahí va”.* En ese momento, aparece el niño caminando por la vereda de enfrente de la esquina donde se encuentra el periodista y el camarógrafo; y el periodista señala *“Allá va caminando José”.* El niño mira a la cámara y sigue caminando, el conductor expresa *“Mira, muy bien”* (ríe) y la conductora señala *“Sí, pero complejo”.* Posterior a ello, no hay más referencias en relación al niño entrevistado;

TERCERO: Que, conforme fuera explicitado en la formulación de cargos respectiva, la concesionaria, a través del periodista, habría abordado de manera presuntamente descuidada e indolente, a un menor de edad en un estado de aparente vulnerabilidad, esto último en razón de la vestimenta y calzado que portaba (una polera, un polerón, pantalones cortos, calcetines y sandalias) en un contexto relacionado con las lluvias caídas en el país, mientras el camarógrafo efectuaba acercamientos a sus pies y rostro, exponiendo así sus vestimentas y fisonomía completamente; siendo lo anterior aparentemente contrario a su *interés superior* y bienestar, como presuntamente opuesto también a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 21.430, que prohíbe expresamente: *«la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses»;* y a lo dispuesto en la parte final del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a

los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que estos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

SEXTO: Que, dicho todo lo anterior, y atendido especialmente el considerando previo, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas por la concesionaria y su solicitud de término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, acordó: a) absolver a Universidad de Chile del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el artículo 34 de la Ley N° 21.430, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por eventualmente vulnerar los derechos fundamentales de un menor de edad con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el informativo “Chilevisión Noticias Tarde” el día 20 de mayo de 2024, por no cumplirse los supuestos suficientes para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión; b) no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria contenidas en el ingreso CNTV N° 1223/2024, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Francisco Cruz, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por estimar que existirían elementos suficientes que permitirían establecer que, con su actuar, habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

9. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “GRAN HERMANO” LOS DÍAS 08 Y 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15188; DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión del programa “GRAN HERMANO” los días 08 y 09⁴ de septiembre de 2024.

En contra de dicha emisión fueron deducidas 98 denuncias⁵. En términos generales, éstas dicen relación con el hecho de que el participante Manuel Napoli, habría cortado a la fuerza el cabello de su compañero Yuhui Lee, calificando los denunciantes este acto

³ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 30 de septiembre de 2024, punto 13.

⁴ Emitido a partir del 08 de septiembre a las 22:39:01 y hasta las 01:31:17 horas del 09 de septiembre de 2024.

⁵ El total de las denuncias acogidas a tramitación se encuentran en un documento Anexo al presente informe, formando parte integrante del expediente administrativo para todo efecto legal.

como una violación de la integridad física y psicológica del afectado, siendo el tenor de algunas de las más representativas, el siguiente:

«Durante el programa se mostró a un integrante cortando el pelo a otro integrante sin su consentimiento. Esto es un abuso, un delito y el programa en vez de proteger a la víctima expulsando al agresor. No hace nada. Una vergüenza.» Denuncia CAS-113347-Y5Z6M2.

«Programa de televisión que promueve el bullying, la agresividad y los tratos humillantes, sumado al hecho de que un participante le cortó el pelo a un compañero sin este poder defenderse para evitarlo, lo cual radica en un daño y perjuicio a su dignidad como ser humano.» Denuncia CAS-113437-B4P2G6.

«Un participante de reality le corta el pelo sin consentimiento a otro participante, el cual quedó muy afectado ya que no dio autorización para cometer este acto. Junto con ello este participante (Manuel) ha mostrado una actitud bastante agresiva a lo largo de su estadía. Esto no corresponde ya que fomenta la violencia.» Denuncia CAS-113214-Y0B5X1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15188, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Gran Hermano Chile*” es un programa de telerrealidad (o *reality show*) emitido a través de las pantallas de Chilevisión, cuyo origen y primera emisión data del año 1999, tras la creación del formato por el neerlandés John De Mol. A nivel de contenidos, el *reality* toma como referencia la obra de ciencia ficción “1984” de George Orwell, donde el *Big Brother* es un personaje ficticio que vigila y mantiene en orden todo lo que ocurre, de manera omnipresente⁶.

Desde ese lugar, el programa muestra a un grupo de personas que conviven dentro de una casa, sin contacto con el exterior.

El programa cuenta con una emisión permanente, disponible en la plataforma *web* Pluto.tv, en que los usuarios pueden acceder a su contenido de manera gratuita, todos los días, durante las 24 horas; y emisiones en vivo, exhibidas a través de la señal abierta de Chilevisión, que cuenta con la presencia de la conductora Diana Bolocco, y que incluye los principales hitos de cada día, así como también de enlaces en directo con la casa estudio;

SEGUNDO: Que, como refiere el informe de caso respectivo, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde al programa “*Gran Hermano*”, exhibido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el 08 y 09 de septiembre de 2024, entre las entre las 22:39:01 y 01:31:17 horas, guardando relación los contenidos denunciados, en específico, con aquellos exhibidos entre las: a) 23:54:48 y 00:01:03 horas del día 08 y 09 de septiembre del año en curso; b) 00:04:00 y 00:41:31 del día 09 ya referido; c) 00:11:42 y 00:12:03; d) 00:12:06 y 00:26:16; e) 00:26:17 - 00:26:47; f) 00:33:05 y 00:33:39;g) 00:37:03 y 00:48:00; h) 00:48:00 y 01:00:14; i) (01:06:16 - 01:08:04) y j) (01:08:04 y 01:10:41); todos del 09 de septiembre de 2024.

- a) (23:54:48 - 00:01:03) La conductora, desde el estudio en el cual se desarrolla el programa en vivo, en tanto se mantiene un contacto en directo con los participantes desde la casa estudio, indica:

Diana Bolocco: “Ese tema importante tiene que ver con el corte de pelo del que se ha hablado muchísimo, no solamente en las redes sociales, sino que también dentro de la casa. Fue un tema controversial, fue polémico, y tiene que ver con el corte de pelo a Yuhui, ustedes que lo han visto en imágenes se han dado cuenta que su pelo está muy, muy cortito.

⁶ Chilevisión (2023). “El ojo que todo lo ve: ¿Quién es George Orwell y su importancia en Gran Hermano?”. Disponible en: <https://www.chilevision.cl/gran-hermano/noticias/el-ojo-que-todo-lo-ve-quien-es-george-orwell-y-su-importancia-en-gran>

Le vamos a contar por qué, si es que no lo ha visto, cómo se originó, quién le cortó el pelo y cómo fue ese polémico momento que ha tenido a la casa hablando del tema durante todo el fin de semana. Revisemos.”

Se exponen imágenes de la casa estudio, un participante efectúa una solicitud en la sala “confesionario”:

Manuel Napoli: *“Tenemos un desafío, rapar muy corto el pelo a Yuhui, a cambio de algo”*

Voz gran hermano: *“No comparto esta misión que estas planteando, y quiero que quede claro que no habrá ningún premio por esto”*

Manuel Napoli: *“(…) le da un cambio total, new look (…) sino lo va intentar, lo voy a convencer”*

Consecutivamente el participante sale de la sala y se dirige al lugar en donde se encuentra Yuhui Lee sentado frente a un espejo, en compañía de otros dos participantes, oportunidad en que el grupo exclama cortar el cabello a Yuhui, en tanto este último pregunta si hay algún premio. En respuesta uno de los participantes responde negativamente, y señala *“no, yo el premio te lo doy fuera”*.

Se observa que Yuhui se mantiene sentado frente al espejo, no manifestando oposición, en tanto uno de los participantes sostiene en su mano una rasuradora. En este momento la conversación, entre risas (no se observa tensión) se centra en el tipo de corte, en tanto Yuhui revisa la máquina, y luego mirando el espejo sitúa la rasuradora sobre su cabeza y comienza a cortar su cabello (acción que se repite cuatro veces), mientras los otros participantes lo alientan a continuar con asombro.

Tras esto Manuel Napoli toma la máquina y comienza a cortar el cabello en una dirección (desde la frente al cuello), sin que Yuhui manifieste oposición, y únicamente exclamando *“no mucho”*. Luego los participantes indican que ha quedado *“guapísimo”*, y Yuhui, manteniéndose frente al espejo, expresa que cortaron mal su cabello, *“nooo, ya cagué mi pelo”*, señalando que le habrían cortado mucho.

Michelle Carvalho se acerca preguntando qué hicieron, en tanto Yuhui, quien se mantiene sentado frente al espejo, pide que le corten todo; la participante inmediatamente pregunta a Yuhui *“tú querías hacer eso”*, ante esto el referido señala *“(…) no, pero ya, no importa”*, y pide que corten todo el cabello.

Se produce un intercambio verbal entre los otros participantes, en relación a esta situación, oportunidad en donde se cuestiona la conducta de Manuel Napoli; y seguidamente otro participante comienza a cortar el cabello a solicitud de Yuhui. En este momento Linda Marcovich consulta a Yuhui *“¿por qué te hiciste eso?”*, y este último indica *“porque no hay tijera”, “no pasa nada”, “yo corté”, “ya tenemos un nuevo participante”*.

- b) (00:04:00 - 00:04:31) Se retoma la transmisión en vivo, la conductora expresa:

Diana Bolocco: *“Esto es solo la primera parte, por supuesto que este corte de pelo trajo un montón de reacciones dentro de la casa que ya vamos a revisar y no solamente dentro de la casa, sino también por parte de Gran Hermano que ha tomado una resolución. La decisión de Gran Hermano la tengo aquí dentro del sobre, las consecuencias que también trajo el corte de pelo lo vamos a ver y por supuesto vamos a entrar a la casa para conversar de este tema. Todo eso a la vuelta de la pausa.”*

El GC indica *“¿Hay comunicado de Gran Hermano!”*.

- c) (00:11:42 - 00:12:03) Se retoma la transmisión en vivo, la conductora en relación a esta situación expresa:

Diana Bolocco: *“Bien, antes de la pausa les mostramos el episodio del polémico corte de pelo de Manuel a Yuhui, esto por supuesto que trajo muchísimas reacciones dentro de la casa, muchas personas cuestionaron a Manuel, conversaron de esto durante todo el fin de semana. Vamos a ver qué pasó dentro de la casa con este polémico corte de pelo.”*

d) (00:12:06 - 00:26:16) Se exponen conversaciones de los participantes que aluden a los hechos.

e) (00:26:17 - 00:26:47) Se retoma la transmisión en vivo, la conductora expresa:

Diana Bolocco: "Bien, están todos los antecedentes de lo que ocurrió con este corte de pelo, las reacciones de la casa, pero, sobre todo, lo más importante es la sensación de Yuhui, quien no está cómodo con su corte de pelo, claramente no le gusta, intentó hablar con Manuel, no consiguió mucho. Nosotros vamos a entrar a la casa a conversar de este tema, por supuesto, y aquí en mi mano tengo la resolución de Gran Hermano respecto de lo que ocurrió con este corte de pelo a Yuhui. Todo eso a la vuelta de la pausa."

f) (00:33:05 - 00:33:39) Se retoma la transmisión en vivo, la conductora expresa:

Diana Bolocco: "(...) yo les conté antes de la pausa que Gran Hermano tomó una resolución respecto del episodio del pelo del incómodo y polémico corte de pelo a Yuhui, aquí voy a abrir el sobre, en este momento lo puedo ver, todavía no lo saben, peor ya se van a enterar de la voz de Gran Hermano."

La conductora muestra el contenido del sobre, el cual señala "Hay Sanción", y continúa:

Diana Bolocco: "(...) hay sanción por este tema. Quién va recibir la sanción, qué tipo de sanción, ya lo vamos a saber dentro de un momento, cuando Gran Hermano les comunique la decisión. Antes de eso yo voy a entrar para conversar de este tema (...)."

g) (00:37:03 - 00:48:00) Se retoma la transmisión en vivo, la conductora habla en directo con los participantes que se encuentran en la casa estudio. En relación a esta situación expresa que conversaran respecto de un tema que es objeto de preocupación, y dirigiéndose a Yuhui señala:

Diana Bolocco: "(...) buenas noches Yuhui, yo sé que durante el fin de semana se vivió el tema del corte de pelo, se ve, se nota, es claro en ti, porque estás con un look totalmente diferente. Pero más allá del look mismo, y de qué sucede, me gustaría escucharte a ti, y quería preguntarte a ti directamente ¿si tú te querías o no cortar el pelo?"

Yuhui Lee: "(...) eh sí (...) muchas gracias (...) por la pregunta. De verdad porque no tenemos tijeras, y mi pelo muy largo, sólo con la máquina no se puede cortar bien, y también al principio aquí cortan mal, yo pienso que cortan pelo como el de (...), nunca piensa como así. Entonces Miguel me dijo esa forma, se puede menos pelo, pero igual queda largo (...) - trata de explicar el corte con dificultad por no dominar el idioma español - pero no como así (...)"

Diana Bolocco: "(...) para que nos vayamos entendiendo, déjame ponerlo en palabras y tú me dices si estoy entendiendo bien lo que me quieres decir. Tú dices que te querías cortar el pelo, pero no habría tijeras, entonces usaron la máquina, y uno programa la máquina dependiendo del largo que uno quiera el pelo, y querías el pelo más largo de como está ahora - Yuhui asiente -. Eso es lo que yo entiendo"

Yuhui Lee: "(...) sí, sí"

Diana Bolocco: "¿Qué pasó en el medio? ¿Y por qué terminaste con este corte de pelo?, que tengo entendido que tu Yuhui no querías, y se te vio incómodo"

Yuhui Lee: "(...) con máquina corta muy corto (...) como chueco, (...) queda así como muy cortito, ya imposible otra forma, sólo cortar todo (...). Ese momento de verdad no estoy bien, pero ya que fue Manu, no me intenso como enojado (...) me molesta, ya y de verdad (...) yo no importa cómo cambio de look lino o no lindo, yo me sentí, me siento muy cómodo con pelo largo, porque siempre con pelo largo, y me gusta tocar mi pelo largo, y después yo sé ya imposible porque aquí muy feo - indicando su cabeza - un pedazo, entonces yo dije a Miguel corta tú, corta todo, sí, pero chiquillos me dicen que..."

Diana Bolocco: “Déjame volver, ponerlo en palabras para que nos entendamos bien. Tu no querías el pelo tan corto, Manuel hace un corte, mucho más corto de lo que tu querías y entonces ya no hubo vuelta atrás, y Miguel tuvo que emparejar el pelo. Eso es lo que pasó.”

Yuhui Lee: “Sí”

La conductora consulta a Manuel Napoli por la decisión de adaptar la máquina y hacer un corte de pelo a Yuhui que no quería.

Manuel Napoli: “(...) haber yo explico todo. (...) él corrió la máquina, se hizo así con la misma medida - señala en su cabeza la dirección de la rasuradora -, (...) me equivoqué, la cagué, lo he dicho, le he dicho a él, le he dicho a los chicos (...), y la cagué, sí, la cagué. Pero claramente yo pensando, utilizando la misma medida (...), pero me baje. O sea, la cagué, pero (...) utilizando la misma medida”

Diana Bolocco: “Haber Manuel, fue un error, me quieres decir - tratando de explicar ante su dificultad de no dominar el idioma, ya que el participante es italiano - que fue un error o que sabías que estabas adaptando la máquina en otro largo de pelo”

Manuel Napoli: “No, la medida era la misma, simplemente era el pelo...”

Diana Bolocco: “Pasaste más fuerte”

Manuel Napoli: “Mas fuerte la cagué, la cagué (...)”

Diana Bolocco: “Ya, tú le dijiste en ese momento que te habías equivocado, le pediste perdón, trataste de reparar o esto fue algo que te diste cuenta con el pasar de las horas”

Manuel Napoli: “Pasar las horas, porque en este momento me sentí (...) como toda la gente apuntándome con el dedo (...), lo entiendo perfectamente, porque vieron a él que no estaba contento. Yo la primera cosa que hice fue alejarme, pero claro yo luego lo hablé con él, hoy también lo hablé, hoy mismo también le he dicho otra vez estás enfadado conmigo. Él me dijo también si fuera otra persona se habría enfadado, pero siendo yo, no (...) pero quiero que la amistad siga siendo así, aquí y afuera, porque yo con él he hecho planes futuros y queremos seguir en esta onda. (...) yo a los chicos los entiendo perfectamente porque mi comportamiento (...) tampoco me gustaría que la atmósfera unida cambie por mi culpa, porque anoche lo noté, esta mañana lo noté, me sentía incómodo estar con ellos, por eso esta mañana me aleje también. Pero yo me he preocupado antes del bienestar de Yuhui, hoy (...) porque hablé con Yuhui, Yuhui hoy mismo ha sido esta mañana el que se preocupó por mí (...)”

Tras esto la conductora lo interrumpe señalando que hay un punto importante, los seres humanos son diferentes, algunos se pueden sentir más cómodos estableciendo límites y para otros es más complejo, por lo que a Yuhui tal vez le cuesta mucho más que a otras personas poner límites, porque según su sensación el referido huye de los conflictos por sus características de personalidad, agregando “tal vez el que él no haya dicho claramente que no quería que siguieran cortando el pelo, no significa que le quería que le cortaran el pelo, y eso me parece que es importante que lo conversemos”, por lo que le parece loable que él - Manuel Napoli - pueda aceptar el error, que Yuhui claramente estaba incómodo, y que cree que hasta el momento sigue estando así. Ante esto Yuhui Lee señala con nerviosismo y dificultad que no se encuentra feliz, que no se encuentra enojado, que va aceptar su apariencia. La conductora manifiesta que él tiene todo el derecho a que le moleste la situación, porque él decide lo que hace con su cuerpo, por lo que no debe dar explicaciones de su incomodidad - él asiente -, que se trata de un tema que es importante discutir ya que dice relación con la convivencia, ya que es importante respetar la intimidad del otro.

- h) (00:48:00 - 01:00:14) La conductora otorga la palabra a otros participantes para que puedan entregar sus impresiones; luego anuncia que “el Gran Hermano” entregará su resolución y se despide.
- i) (01:06:16 - 01:08:04) El GC indica “¡Hay comunicado de Gran Hermano!”, y en off se indica la resolución:

“Atención por favor, quiero referirme con preocupación al episodio del corte de pelo de Yuhui, que involucra a Manuel. Considero lo ocurrido como un exceso grave de un compañero hacia otro, yo diría un acto desmedido que de ninguna manera contó con la voluntad de la persona afectada. Este tipo de comportamiento puede ser interpretado como una broma de mal gusto, pero yo lo considero una ofensa seria de una persona hacia otra, un hecho que tiene como agravante, reitero, que no fue consentido por una de las partes intervinientes.

Por este motivo Manuel serás sancionado, desde este momento formas parte de la próxima placa de nominados, aunque esta vez voy a permitir que el líder de la semana pueda salvarte y que además disputes la competencia por la salvación. Por último, y quizás lo más importante, te invito a que reflexiones sobre estas conductas, con el fin de evitar su reiteración. Gracias, buenas noches.”

- j) (01:08:04 - 01:10:41) Los participantes se retiran de la sala, los involucrados no emiten mayores comentarios. La conductora alude a la sanción y cambia de tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto, si bien puede resultar entendible la genuina preocupación de la audiencia del programa por la exposición de ciertas situaciones que podrían eventualmente parecer violentas, cabe referir que del análisis de las imágenes emitidas por la concesionaria, no pudieron ser constatados por este Consejo elementos suficientes que hicieran presumir que ella incurriera en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de un episodio del programa “*Gran Hermano*” entre los días 08 y 09 de septiembre de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. SE ACUERDA: A) DESESTIMAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 13 DE JULIO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA EN CUESTIÓN Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14960; DENUNCIAS CAS-107897-M5F6JO, CAS-108020-H6R1D3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁷ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14960, que decían relación con una nota emitida supuestamente en el programa informativo “Chilevisión Noticias Central” el día 13 de julio de 2024, sobre el intento de asesinato del entonces candidato a la presidencia de E.E.U.U., hoy presidente electo, Donald Trump, acaecido ese mismo día. En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias, siendo el tenor de cada una de ellas, el siguiente:

«El Periodista de CHV, Pablo Torres Sandoval, refiriéndose acerca del atentado que sufrió el ex Presidente Trump, indica que “lamentablemente por 10 centímetros falló” el delincuente, haciendo alusión a que lo preferible habría sido el fallecimiento o la lesión grave del ex Presidente de USA.» Denuncia CAS-107897-M5F6JO.

«El periodista Pablo Torres expresó textualmente sobre el atentado sufrido por el Presidente USA Donald Trump lo siguiente “por 10 centímetros lamentablemente falló en lo que fue el intento de asesinato del ex presidente Donald Trump” Este tipo de declaraciones tiene un fuerte sesgo político y una falta de respeto por la vida de una persona, en un horario de mucha audiencia.» Denuncia CAS-108020-H6R1D3;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14960, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda hechos de la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Karina Álvarez;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme señala el informe de caso respectivo, dicen relación con la conmoción generada a raíz del fallido intento de asesinato del candidato a la presidencia de E.E.U.U. Donald Trump el día 13 de julio del presente año. En dicho contexto, es que se identifican los siguientes contenidos relacionados con las denuncias:

En pantalla (20:30:34 - 20:52:23) son expuestos registros del atentado frustrado (exhibidos por la prensa internacional), el GC indica “Disparan a Donald Trump en acto de campaña”. La conductora señala que el ataque se produjo en una actividad de campaña, durante horas de esta tarde. Consecutivamente Soledad Agüero indica que esto marcará el curso de la campaña presidencial, porque el suceso tiene ocurrencia a pocos días de la convención republicana.

En tanto se reiteran las imágenes, la periodista comenta que existen dudas respecto del autor del ataque; que hasta el momento se sabe del instante en que comienzan a escucharse los disparos, ante esto Donald Trump se lanza al suelo y reacciona el personal del servicio

⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 28 de octubre de 2024, punto 14.

secreto. Agrega que recientemente habló el Fiscal del distrito, quien señaló que el atacante se encontraba fuera del perímetro de seguridad del acto de campaña; el GC indica “*Donald Trump fue evacuado tras tiroteo*”.

Luego se comenta que algunos testimonios, de quienes se encontraban en el lugar, creyeron que el sonido se trataba de fuegos artificiales, y que las imágenes darían cuenta que no se trataría de una herida mayor y que se aclaró que él se encontraría bien. Se exponen declaraciones de algunas personas que se encontraban en el evento; y las periodistas aluden a la reacción de Donald Trump, quien se levanta tras el ataque mostrando su puño.

Se reiteran imágenes de los hechos, las periodistas refieren al accionar del equipo de seguridad y la protección que otorgan al candidato. Soledad Agüero agrega que la policía está hablando que el atacante era un francotirador, que se encontraba en un edificio cercano; y alude a información entregada por medios de prensa extranjeros.

Acto seguido se comentan las reacciones del Presidente Joe Biden y otras autoridades estadounidenses, indicándose que el servicio secreto ha implementado medidas de protección y que existe una investigación en curso, por lo que se espera un pronunciamiento oficial; y se exponen publicaciones de autoridades extranjeras (Gabriel Boric, Javier Milei, entre otros) que condenan los hechos.

Se indica que el Presidente Joe Biden suspendió los anuncios de campañas e inmediatamente se exponen sus declaraciones; y se comenta que existirá expectación por la próxima convención republicana.

Las periodistas comentan que los hechos ocurren en un distrito que es parcialmente rural, en donde el mayor porcentaje de votantes es adherente al Partido Republicano; que el Fiscal del condado ha entregado declaraciones los medios; se exponen declaraciones del Primer Ministro Británico, a través de una publicación en su cuenta X; y finaliza este segmento con la mención de que seguirán actualizando la información.

(21:39:29 - 21:44:35) Soledad Agüero en relación a las declaraciones que entregó Donald Trump a través de sus redes sociales (se expone en pantalla), tras salir del hospital, indica que él dice que se está recuperando, que fue una bala la que habría rozado su oreja.

Se reitera que se trata de una investigación en curso; se alude a los agradecimientos del candidato al servicio secreto y sus condolencias respecto de la persona fallecida; que aún no existe información sobre el atacante; y se expone una fotografía del *New York Times* en donde se advierte el curso de una de las balas.

La conductora expresa a modo de conclusión preliminar, que el autor del ataque sabía disparar, y que tratándose de disparos a distancia pudo haber utilizado una mira telescópica. Ante esto Soledad Agüero indica que se está comentando en los medios estadounidenses que se recuperó un rifle y que según confirmación del servicio secreto el atacante disparó varios tiros desde una posición elevada.

Seguidamente las periodistas refieren brevemente al control de seguridad de los asistentes a este tipo de eventos; y finaliza el reporte señalando que el departamento de seguridad anunció que se tomaran medidas de seguridad adicionales en los actos de campaña;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁰; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).¹¹ *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹², a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*¹³, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones*

⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹² *Ibidem*.

¹³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹⁴;

NOVENO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁵ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define “horario de protección” como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹⁵ Versión actualizada al 26 de abril de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en primer término, y ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de la ocurrencia del intento de asesinato del entonces candidato a la presidencia de E.E.U.U., hoy presidente electo, Donald Trump, y, en segundo lugar, los dichos del periodista Pablo Torres aludidos en las denuncias no pudieron ser identificados, por cuanto éste no formó parte de los segmentos noticiosos denunciados y fiscalizados.

En relación a esto último, cabe referir que los dichos en cuestión tuvieron lugar en la emisión del día 14 de julio del corriente, cuyos contenidos ya fueron analizados y conocidos por este Consejo en sesión de fecha 26 de agosto de 2024, a través del caso C-14962, el que fue desestimado en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, recurriendo a diversas y variadas fuentes para dar cuenta de los sucesos que expone en pantalla, máxime de haber sido adoptado los debidos resguardos en función del horario de exhibición de uno de los segmentos, es que no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa informativo "*Chilevisión Noticias Central*" del día 13 de julio de 2024; b) en cuanto a la emisión fiscalizada del 14 de julio de 2024, estese a lo acordado en la sesión del lunes 26 de agosto de 2024, respecto al caso C-14962; y c) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR LA EMISIÓN DE LA PELÍCULA "PAUL: ENCUENTROS CERCANOS CON ESTE TIPO", A TRAVÉS DEL CANAL STAR CHANNEL, EL DÍA 04 DE JULIO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14915; DENUNCIA CAS-107799-COY5L1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14915, correspondiente a la película "Paul: Encuentros Cercanos Con Este Tipo" exhibida el 04 de julio de 2024 por Telefónica Empresas Chile S.A., incluida en el Informe de Denuncias Archivadas N° 07/2024, conocido en sesión ordinaria del 28 de octubre de 2024. La denuncia es del siguiente tenor:

«Se denuncia la película "Paul: Encuentros Cercanos con este Tipo", por el canal Star Channel, por contenido inapropiado en horario de protección al menor, la película fue clasificada para mayores de 18 años, por contenido de violencia fuerte, sexualidad, lenguaje grosero u obscuro y presencia de consumo de estupefacientes. Los cableoperadores que quiero denunciar son: VTR Chile, DIRECTV Chile, Claro Chile, Movistar Chile, TuVes HD, Entel y Mundo (Ex Mundo Pacífico).» CAS-107799-COY5L1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de la película objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-14915, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Paul: Encuentros cercanos con este tipo” exhibida el 04 de julio de 2024 por Telefónica Empresas Chile S.A., a partir de las 19:12 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película “Paul: Encuentros cercanos con este tipo” es un largometraje del género comedia - ciencia ficción, cuya temática se centra en la historia de dos fanáticos del cómic, Graeme y Clive, quienes por accidente se encuentran con un extraterrestre llamado Paul, quien les pide ayuda.

Lorenzo Zoil, un agente del gobierno, llega al lugar donde Paul se estrelló e informa a su jefa. En este contexto el agente dirige a dos torpes colegas del FBI, sin contarles la naturaleza de su misión. Graeme, Clive y Paul llegan a un parque de aparcamiento de casas rodantes, propiedad de Ruth, una fanática religiosa que vive junto a su padre. En este lugar el extraterrestre relata a sus amigos humanos que desde que fue capturado por el gobierno ha estado asesorando en logros científicos. Sin embargo, la utilidad de su conocimiento se está agotando, por lo que sus captores tienen la intención de extirpar su cerebro para obtener sus habilidades.

A la mañana siguiente, Paul se revela a Ruth y le comparte su conocimiento del universo, ante esto ella comienza a vivir su vida con mayor libertad. Luego, Paul revela su intención de reencontrarse con una mujer, Tara, quien tenía a su cuidado un perro que murió cuando colisionó con su nave espacial en 1947. Cuando se reúnen, ella es una mujer mayor quien se alegra al saber que nunca estuvo loca, y durante su encuentro son sorprendidos por los agentes del FBI.

A medida que los protagonistas huyen, uno de los agentes causa la explosión del hogar de Tara; Zoil intenta seguirlos, no logrando capturar a Paul, lo que causa molestia en su jefa, por lo que ella envía a las fuerzas armadas. Cuando el grupo llega al lugar donde el extraterrestre será rescatado, emiten un aviso y deciden esperar, pero en el lugar son engañados con las luces de un helicóptero del ejército. En este contexto, a medida que las tropas se movilizan, se revela que Zoil buscaba ayudar al extraterrestre a escapar.

Zoil y el grupo se enfrenta a los persecutores, momento en que el padre de Ruth hiere fatalmente a Graeme, en el momento en que intenta matar al extraterrestre. Ante esto Paul usando sus poderes sanadores revive a su amigo humano. Finaliza el filme con la partida del extraterrestre en la nave espacial; y dos años más tarde Graeme y Clive en la Convención Internacional de Cómics de San Diego promocionan su nueva novela;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que en la transmisión de la película “Paul: Encuentros cercanos con este tipo” habría imágenes de violencia, sexo y presencia de consumo de drogas, así como lenguaje vulgar, todo ello en horario de protección de menores;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la permissionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, ha emitido la película “Paul: Encuentros cercanos con este tipo”.

Al respecto, el film se refiere a la historia de amistad entre personajes humanos y alienígenas, en donde destaca la comedia y la representación de situaciones que caen en el absurdo. Por su parte, la película no presenta escenas de contenido violento ni de lenguaje inapropiado, ni secuencias de índole sexual o de consumo de estupefacientes.

De acuerdo a lo expuesto, el contenido fiscalizado no presentaría los elementos suficientes para tener la entidad necesaria para considerar la existencia de una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la permissionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la exhibición de la película “Paul: Encuentros cercanos con este tipo” el día 04 de julio de 2024, a través del canal Star Channel, a partir de las 19:12 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

12. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENVELA “EL SEÑOR DE LA QUERENCIA” EL DÍA 02 DE JULIO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14893; DENUNCIAS CAS-107820-Y3K4K7, CAS-107818-W5T5P6, CAS-107849-W6T4T6, CAS-107822-Y5Z5T4, CAS-108027-W6L9S7 Y CAS-107758-B0T8N3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV ha procedido a realizar una nueva revisión del caso C-14893, relacionado con una autopromoción de la teleserie “El señor de la Querencia” emitida por Megamedia S.A. el 02 de julio de 2024, incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 07/2024, conocido en la sesión ordinaria del lunes 28 de octubre de 2024. A continuación, se detallan las denuncias:
 1. «En este momento que este país está lleno de violencia diaria en todos los programas que vemos día a día más encima llegar en la noche para descansar y recrearse los canales transmiten estos programas llamadas teleseries llenas de violencia y maldad. Con escenas de una violencia inusitada donde el maltrato a las personas y sobre todo a las mujeres no deberían permitirse.» CAS-107820-Y3K4K7.
 2. «Transmisión promocional de la novela el señor de la querencia de mega con escenas subidas de tono y violencia en horario inapropiado para niños, específicamente horario de 6 de la mañana donde niños se preparan para el colegio y tarde noche donde los niños se preparan para dormir.» CAS-107818-W5T5P6.

3. «Buenas tardes, Mega realiza extensa publicidad de la teleserie nocturna, El señor de la Querencia, donde exhiben imágenes de crueldad, violencia, sexo, etc. En horario de menores (16:25 hrs). Me parece que es inapropiado en horario de menores. Atentamente.» CAS-107849-W6T4T6.
4. «Se presenta publicidad con escenas no aptas para el horario -18, se solicita comprensión y respeto a la niñez.» CAS-107822-Y5Z5T4.
5. «Promoción a la serie el señor de la querencia, subido de tono para una promoción a las 3 de la tarde en donde eventualmente puede estar mirando niños.» CAS-108027-W6L9S7.
6. «El contenido de esta teleserie es para mayores de 18 años, pero sus comerciales o promoción se hace en todo horario transgrediendo el contenido para adultos que puede ver un niño dentro del horario normal sus promociones tienen contenido erótico y no adecuado para menores de edad aún más que se encuentran de vacaciones.» CAS-107758-BOT8N3;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14893, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción, consistente en una pieza publicitaria breve, cuyo objeto es invitar a los televidentes a consumir algún producto del servicio de televisión que la transmite, en este caso la teleserie “El señor de la Querencia” de Megamedia S.A.

La autopromoción de la telenovela “El señor de la Querencia”, corresponde a una adaptación de la telenovela producida y emitida por Televisión Nacional de Chile en el año 2008, que se centra en un autoritario hacendado, José Luis Echeñique (Gabriel Cañas), quien ejerce su poder en forma despótica sobre los integrantes de su familia y sus empleados, y donde los conflictos aumentan con la llegada de su medio hermano Manuel Pradenas (Nicolás Oyarzún), quien genera interés en su esposa, Leonor Amenábar (María Gracia Omega).

En relación a los contenidos denunciados, visualizada la programación de la concesionaria, es posible evidenciar que el día 02 de julio de 2024 se emitieron a lo menos 7 autopromociones de la teleserie, de diferente duración, esto según se detalla en el siguiente levantamiento de pauta:

N°	Horario de emisión	Descripción de las imágenes
1	06:04:56 - 06:05:32	Spot 1 “El Señor de la Querencia”
2	10:59:28 - 11:00:00	Spot 2 “El Señor de la Querencia”
3	14:46:46 - 14:47:16	Spot 3 “El Señor de la Querencia”
4	16:19:50 - 16:20:18	Spot 4 “El Señor de la Querencia”
5	16:23:38 - 16:25:15	Spot 5 “El Señor de la Querencia”
6	19:05:03 - 19:15:28	Spot 6 “El Señor de la Querencia”
7	20:00:56 - 21:01:32	Spot 7 “El Señor de la Querencia”

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, las denuncias planteadas dicen relación con que se habría exhibido contenido de índole violento y sexual, que sería inapropiado para ser emitido en horario de protección;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió una autopromoción de la telenovela “El señor de la Querencia” el 02 de julio de 2024.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que no se visibilizan acciones explícitas en las que una persona ejerza fuerza física o psicológica desmesurada y/o provista de ensañamiento. Asimismo, no se verifican imágenes con planos de desnudos o contenido sexual explícito que tengan el potencial de configurar una infracción televisiva. Por el contrario, la trama que publicita, y con la que se busca captar la atención de televidentes adultos, está vinculada a un drama de ficción de época.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de la autopromoción de la teleserie “El señor de la Querencia” el día 02 de julio de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOVELA “EL SEÑOR DE LA QUERENCIA” EL DÍA 23 DE JULIO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14986; DENUNCIA CAS-109137-G8Q6F6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV ha procedido a realizar una nueva revisión del caso C-14986, relacionado con una autopromoción de la teleserie “El señor de la Querencia” emitida por Megamedia S.A. el 23

de julio de 2024, incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 07/2024, conocido en la sesión ordinaria del lunes 28 de octubre de 2024. A continuación, se detalla la denuncia:

«El comercial de la telenovela el Señor de la Querencia, que se emitió a eso de las 16:50, muestra imágenes explícitas de sexo y de violencia, siendo que por horario es una hora de protección para los niños.» CAS-109137-G8Q6F6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del contenido denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-14986, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción, consistente en una pieza publicitaria breve, emitida el día 23 de julio de 2024 entre las 16:42:40 y las 16:43:20, cuyo objeto es invitar a los televidentes a consumir algún producto del servicio de televisión que la transmite, en este caso la teleserie “El señor de la Querencia” de Megamedia S.A.

La autopromoción de la telenovela “El señor de la Querencia”, corresponde a una adaptación de la telenovela producida y emitida por Televisión Nacional de Chile en el año 2008, que se centra en un autoritario hacendado, José Luis Echeñique (Gabriel Cañas), quien ejerce su poder en forma despótica sobre los integrantes de su familia y sus empleados, y donde los conflictos aumentan con la llegada de su medio hermano Manuel Pradenas (Nicolás Oyarzún), quien genera interés en su esposa, Leonor Amenábar (María Gracia Omegna);

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, la denuncia planteada dice relación con que se habría exhibido contenido de índole violento y sexual, que sería inapropiado para ser emitido en horario de protección;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió una autopromoción de la telenovela “El señor de la Querencia” el 23 de julio de 2024.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que no se visibilizan acciones explícitas en las que una persona ejerza fuerza física o psicológica desmesurada y/o provista de ensañamiento.

Asimismo, no se verifican imágenes con planos de desnudos o contenido sexual explícito que tengan el potencial de configurar una infracción televisiva. Por el contrario, la trama que publicita, y con la que se busca captar la atención de televidentes adultos, está vinculada a un drama de ficción de época.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de la autopromoción de la teleserie “El señor de la Querencia” el día 23 de julio de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

14. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 8 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 8/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- Caso C-15072, autopromoción de la teleserie “El señor de la querencia”, emitida por Megamedia S.A., el martes 13 de agosto de 2024.
- Caso C-15071, teleserie “El señor de la querencia”, emitida por Megamedia S.A., el martes 13 de agosto de 2024.

Finalmente, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, se procederá a una nueva revisión del Caso C-15082, programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el lunes 19 de agosto de 2024.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 07 al 13 de noviembre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud del Presidente, Mauricio Muñoz, y de la Consejera Beatrice Ávalos, acordó priorizar las denuncias en contra de los permisionarios que emitieron el programa “Todos somos técnicos”, a través de la señal TNT Sports, el miércoles 06 de noviembre de 2024. Se previene que el Presidente se abstiene de hacer dicha solicitud respecto del permisionario Entel Telefonía Local S.A.

Se levantó la sesión a las 15:01 horas.